

ES COPIA AUTENTICADA

M. Martinelli
Marifé Martinelli Pinillos
Asesora de la Alta Dirección
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002789

Lima, 01 JUN. 2009

VISTOS:

El expediente N° 002-2008-MA/R y el Informe GFM-152-2009, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra Arasi S.A.C.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Setemin Ingenieros S.A.C. (en adelante la Supervisora), para que realice la Supervisión Regular sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Arasi de la empresa Arasi S.A.C. (en adelante ARASI), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales aprobados y las demás obligaciones establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. La supervisión se efectuó del 8 al 10 de setiembre de 2008 y el informe se presentó al OSINERGMIN mediante Carta del 17 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1061765 de la misma fecha).
- 1.3. Con carta de fecha 25 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1095219 del 26 de noviembre de 2008), ARASI presentó un informe de avance del cumplimiento de recomendaciones.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1170-2008-OS-GFM del 9 de diciembre de 2008, notificado con fecha 11 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a ARASI el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.5. Con carta de fecha 18 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1105652 de la misma fecha), ARASI presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE ARASI S.A.C.

- 2.1 En cuanto a no presentar el plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos, ARASI señala que ha cumplido con presentar oportunamente el Plan de Contingencias ante la autoridad minera (Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros) como parte del Estudio de Impacto Ambiental de la mina Arasi.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002784

En ese sentido, menciona que es obligación de la empresa supervisora revisar y/o evaluar, antes de la supervisión, la documentación relacionada a la unidad minera a fiscalizar que se encuentra a disposición de la autoridad encargada. Asimismo, manifiesta que no resulta pertinente exigir a la empresa supervisada la presentación de documentación que se encuentra a disposición de la propia administración, conforme a lo previsto en el artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Agrega que en el supuesto negado que se verifique la falta de presentación de la documentación solicitada, ello no configuraría por sí mismo un incumplimiento a la normativa ambiental, la cual se verificaría si es que se estuviera realizando actividades sin contar con la autorización correspondiente, excediendo los alcances de dicha autorización o sin seguir los procedimientos establecidos.

- 2.2 En relación al talud de la pila de lixiviación, ARASI manifestó que corrigió el TOE final del mineral, siendo la distancia de la berma perimetral de cinco (5) metros como mínimo, subsanando con ello la observación formulada.
- 2.3 En cuanto a los canales de derivación del depósito de desmonte, ARASI indicó que procedió de inmediato a subsanar la observación, de modo que los canales de derivación se han revestido con roca y se han implementado cámaras de disipación y pozas de sedimentación, de acuerdo a los diseños del consultor.
- 2.4 Respecto al canal de coronación de la pila de lixiviación, ARASI señaló que procedió a subsanar de inmediato la observación, adoptando como medida de previsión y control frente a la erosión en zona de la quebrada Joyllone, la ampliación del canal de coronación existente de la pila de lixiviación, con elementos como disipadores de energía.
- 2.5 En relación a la cancha de volatilización, ARASI procedió a subsanar inmediatamente la observación formulada a fin de controlar el impacto que pudiese generar el material que se dispone en la mencionada cancha en contacto con el agua de lluvia. Ha optado por cubrir el mencionado material con material impermeable, logrando de este modo que el agua de lluvia interactúe con el material dispuesto.
- 2.6 En cuanto a la falta de un sistema de derivación en la planta de transferencia de residuos sólidos, ARASI señala que ha cumplido con subsanar la observación adoptando las siguientes medidas de previsión y control para el manejo de escorrentías: ha construido el sistema de derivación de escorrentías superficiales, ha puesto en operatividad los tanques de tratamiento de subdrenajes para escorrentías provenientes de la cancha de disposición temporal de residuos sólidos y ha techado los tanques para evitar el ingreso de agua de lluvia a los mismos.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción prevista en el numeral 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD. ARASI no cumplió con presentar a la empresa supervisora el Plan de



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002784**

Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos (en adelante Plan de Contingencias), que fue requerido al momento de la supervisión.

La configuración de la infracción se encuentra referida al ejercicio de la función supervisora por parte de OSINERGMIN, esto es, a la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada.

En aplicación del artículo 4° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, la función de supervisión puede ser ejercida a través de empresas supervisoras.

En ese sentido, el artículo 8° de la Ley N° 28964 - Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, establece que ninguna persona puede impedir a una empresa supervisora el desempeño de sus deberes, rehusándose a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

De otro lado, debemos mencionar que todo generador de residuos del ámbito no municipal debe contar con un Plan de Contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos, dicho plan debe estar aprobado por la autoridad competente, tal como se encuentra establecido en el artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 cabe precisar que en el numeral 40.1.1 se establece la prohibición de solicitar aquella documentación que la entidad posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado por el administrado en cualquiera de sus dependencias; situación que no se presenta en el caso en cuestión.

En efecto, de acuerdo con el artículo 37° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el Plan de Contingencia corresponde ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) por consiguiente no se trata de información que obra en poder del OSINERGMIN.

En el Informe de Supervisión (fojas 25 y 32) se puede verificar que ARASI no presentó el Plan de Contingencia al momento de la supervisión y tampoco cumplió con dicha presentación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Cabe indicar que la información contenida en los Informes Técnicos se presume cierta (numeral 21.4 del artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD) y no está sujeta a prueba (artículo 165° de la Ley N° 27444), debiendo la empresa fiscalizada acreditar la entrega de la información requerida.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002784

Por otra parte, según indica ARASI en sus descargos, había presentado el referido Plan de Contingencias ante el MEM como parte de su EIA; sin embargo, de la revisión del mismo se ha comprobado que lo presentado por ARASI, fue el plan de contingencias para el manejo de sustancias peligrosas (como cianuro de sodio y óxido de calcio) mas no para los residuos sólidos industriales y peligrosos (como aceites residuales, baterías usadas, embalajes de cianuro de sodio, escorias). Por otro lado, si bien ARASI adjunta a sus descargos el Plan de Contingencias para el manejo, almacenamiento y transporte de los residuos sólidos, no se aprecia la recepción de dicho documento por el MEM y mucho menos su aprobación por parte del mismo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada a ARASI, la que corresponde ser sancionada de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera; y la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG, que aprueba los criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Para fines de la sanción a aplicar, en el presente caso no se ha verificado el supuesto de reincidencia o pertinacia a que hacen referencia los artículos 6° y 7° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, por lo que se trata de la primera ocurrencia de acuerdo con lo previsto en la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG.

Asimismo, a la fecha de la presente resolución, ARASI no ha cumplido con presentar el Plan de Contingencias aprobado por el MEM, tal como ha sido expuesto líneas arriba, por lo que no procede aplicar la atenuante contenida en la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG.

- 3.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante: RPAAMM). Se ha encontrado que el talud de la pila de lixiviación se encuentra muy cerca de la berma perimetral del PAD, por lo que no se está adoptando una medida de previsión y control pertinente.

Cabe precisar que, en la absolución de la observación 11 del Informe N° 263-2006/MEM-AAM/EA/FVF/HSG//HAA/AQM sobre la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)¹, se indica que el diseño de construcción del pad de lixiviación se presenta en los planos SM-11.1 al SM-11.7, revisado el plano SM-11.6 se observa que la distancia del pie de talud del mineral al pie de talud de la berma perimetral es de 5 metros.

En el presente caso, durante la supervisión (fojas 33) se verificó que la distancia entre el mineral y la berma perimetral no cumplía los 5 metros señalados en el EIA;

¹ Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0064-2007-EM/AAM, de fecha 23 de febrero de 2007.



4



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002784

por lo tanto, ARASI ha incumplido con adoptar las medidas de previsión y control establecidas en el EIA, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

ARASI confirma en sus descargos (fojas 479) que al momento de la supervisión...*"la distancia del TOE (ángulo entre el mineral y suelo) a la berma de contención no guarda relación con los parámetros de diseño de la pila de lixiviación"*..., lo cual ha sido corregido posteriormente.

Con respecto a la regularización señalada por ARASI, se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3. Infracción al artículo 6° de la RPAAMM. Se encontraron canales de derivación del depósito de desmonte que no cuentan con las cámaras de disipación, pozas de sedimentación y empedrado, lo que viene erosionando dicha zona al no haberse adoptando las medidas de previsión y control pertinentes.

Cabe precisar que en el EIA² se ha previsto construir cunetas y canales de coronación y derivación en los botaderos de desmonte, a fin de evitar el transporte de materiales y los fenómenos erosivos y de sedimentación en los botaderos de desmonte, además en los planos M-20.4 M-30.1 se señala que la estructura de entrega de los canales de coronación será de rip rap y que se construirían pozas de sedimentación.

En el presente caso, durante la supervisión (fojas 36 y 37) se verificó que el canal de coronación del botadero de desmonte no estaba empedrado, se encontraba erosionado y obstruido por falta de mantenimiento, no se había construido la poza de sedimentación para controlar los sedimentos previo a la descarga de las aguas colectadas en dicho canal, por lo tanto no estaba adoptando las medidas de previsión y control señalados en el EIA.

ARASI confirma en sus descargos (fojas 480) que al momento de la supervisión el canal de coronación del botadero N° 1 se encontraba obstruido y sin disipadores de energía lo que procedió a subsanar inmediatamente.

Con respecto a la regularización señalada por ARASI, se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

² Página 5.5 del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Arasi



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002784

- 3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El canal de coronación de la pila de lixiviación tiene una pendiente pronunciada lo que viene ocasionando erosiones hacia la quebrada Joyllone debido a que el titular minero no está adoptando las respectivas medidas de previsión y control.

Es de precisar que en los planos N° 24, 26, M-19.3, M-39.1, M-51.2 del EIA, se observa que la pila de lixiviación contaría con canal y cunetas de derivación con estructuras para control de la erosión; no obstante, durante la supervisión en dicho canal se había producido erosión con arrastre de sedimentos, los cuales fueron descargados a la quebrada Joyllone alterando los suelos, como se puede ver en la foto N° 4 del informe complementario de supervisión (fojas 392), infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

ARASI confirma en sus descargos que al momento de la supervisión la descarga del canal de coronación del PAD de lixiviación a la quebrada Joyllone no contaba con un canal de derivación así como con disipadores de energía, lo cual ya fue subsanado.

Con respecto a la regularización señalada por ARASI, se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La cancha de volatilización no cuenta con sistema de colección y control de drenaje para las épocas de lluvias, por lo que el titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control en cuanto a los impactos adversos que podrían generarse por no contar con dicho sistema.

Es de precisar que en el EIA³ se ha previsto la construcción de una cancha de volatilización para el tratamiento de suelos y otros residuos sólidos con contenidos de hidrocarburos, a fin de evitar impactos adversos al ambiente, además dicha cancha al plano M-56.1 del EIA debía contar con un canal de captación de las aguas pluviales para evitar el arrastre de hidrocarburos, no obstante, a la fecha de haberse realizado la supervisión no se contaba con dicha estructura, por lo tanto, no se ha adoptado las medidas de previsión y control, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

ARASI confirma en sus descargos que al momento de la supervisión la cancha de volatilización no estaba impermeabilizada ni contaba con sistemas de drenaje para las épocas de lluvias, lo cual ha sido posteriormente subsanado.

Con respecto a la regularización señalada por ARASI, se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.



³ Página 3-56 y anexo M-56.1 del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Arasi



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002784

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Falta implementar sistema de derivación de escorrentías superficiales en la Planta de Transferencia de residuos sólidos; asimismo, se verificó que el piso de los tanques de tratamiento de subdrenajes de la mencionada planta no guarda relación con su diseño, por lo tanto no se está adoptando las medidas de previsión y control.

Cabe mencionar que en el EIA⁴ se ha previsto construir una zona de almacenamiento temporal de los residuos sólidos industriales, el cual debía contar con un canal para la derivación de aguas pluviales y trampa de aceites y grasas a fin de evitar impactos adversos al ambiente al entrar en contacto las aguas con los residuos, además en el Informe N° 206-2007/MEM-AAM/EA/FVF/MLI/PRR que sustentó la aprobación del EIA se estableció que el piso debía ser impermeabilizado con geomembrana.

No obstante que los resultados de la supervisión indican que se ha incumplido con construir el canal de coronación, el piso no cumple con el diseño y el tanque de tratamiento no cumplía con el objetivo de su diseño, por lo tanto se ha incumplido con adoptar las medidas de previsión y control señalados en el EIA, infringiendo el artículo 6 del RPAAMM.

ARASI confirma en sus descargos que al momento de la supervisión la planta de transferencia de residuos sólidos carecía de un sistema de derivación de escorrentías superficiales y los tanques de sedimentación de escorrentías no estaban cumpliendo el objetivo de diseño, lo cual ya ha sido corregido.

Con respecto a la regularización señalada por ARASI, se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.7. A mayor abundamiento, cabe señalar que en las infracciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución, ARASI no ha adoptado las medidas de previsión y control previstas en su EIA. La omisión en la implementación de tales medidas demuestra un incumplimiento a la normativa ambiental; por lo que, en aplicación del principio de causalidad, previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad administrativa de ARASI se sustenta en su conducta omisiva o activa, al no cumplir con las obligaciones establecidas en su EIA.

- 3.8. Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde sancionar a ARASI con una multa ascendiente a cien (100) Unidades

⁴ Anexo 56.1 y plano 56.1 del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Arasi



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002784

Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera y a la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG, que aprueba los criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

- 3.9. Asimismo, conforme a los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución, corresponde sancionar a ARASI con una multa ascendiente a cincuenta (50) UIT por cinco infracciones, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a ARASI S.A.C., con una multa ascendiente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción prevista en el numeral 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y por infracción al artículo 6° del RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002784

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

